

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	GLORIA INÉS ORDÓÑEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76-001-41-05-002-2019-00285-01
TEMA	INTERESES MORATORIOS
PROVIDENCIA	Sentencia No. 086 del Treinta (30) de junio de 2022
DECISIÓN	CONFIRMAR

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, se constituye en Audiencia Pública No.026, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por la señora **GLORIA INÉS ORDÓÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 156 del 19 de junio de 2020.

SENTENCIA No.086

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA INÉS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.813 de Popayán, promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, procurando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que estima se le adeudan, ocasionados por el retraso en el pago de su pensión de vejez, junto con la sanción moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 18 de mayo de 2013, debidamente indexada, junto con las costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda, que la señora **GLORIA INÉS GÓMEZ** nació el 12 de noviembre de 1956, y que el mismo mes y día del año 2011 cumplió los 55 años de edad y contaba con las semanas suficientes para acceder a su pensión de vejez.

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante Resolución **GNR 0999606** del 18 de mayo de 2013 le reconoció la pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 2011.

Que el día 25 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 198, le reconoció el retroactivo pensional causado entre el 01 de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2013, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Que el día 25 de mayo de 2017, **COLPENSIONES** profiere acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas.

Que el día 05 de julio de 2018, la señora **ORDÓÑEZ** radicó petición ante **COLPENSIONES**, solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y su correspondiente retroactivo. Esta petición fue atendida mediante escrito de la misma fecha, en la cual se indicó que *“el reintegro fue reconocido mediante la RESOLUCIÓN SUB 74911 del 25 de Mayo de 2017”*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad accionada, actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Indicó como ciertos la totalidad de los hechos, salvo el relatado en el numeral décimo, del cual indicó ser una apreciación jurídica de la parte actora. Seguidamente, formuló **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, y PRESCRIPCIÓN**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 19 de junio de 2020, emitió la Sentencia No. 156, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y gravó con costas al accionante.

La Juez de primera instancia consideró que, los intereses moratorios se causaron, ante la demora en el pago de la pensión de vejez a que tenía

derecho la demandante. Sin embargo, el Despacho estimó procedente la excepción de prescripción, por cuanto el acto administrativo que reconoció la prestación se emitió el 18 de mayo de 2013, y no se evidencia que, durante los tres años siguientes se efectuara alguna actuación tendiente al reclamo de los intereses pretendidos, y solo hasta el 2014 se solicitó el retroactivo pensional, sin hacer mención alguna a este derecho, por lo que el término prescriptivo se suspendió únicamente respecto de las mesadas pensionales y no de los intereses.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste el derecho a la señora **GLORIA INÉS ORDÓÑEZ** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, con ocasión de la demora en el pago de su pensión de vejez.

INTERESES MORATORIOS

En relación con los intereses moratorios, importa destacar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Pues bien, de la intelección de la norma en cita se extrae que esta figura opera siempre que exista retraso o mora en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el pensionado, sin que se observe que el legislador haya impuesto condicionamiento alguno para la procedencia de la figura, es decir, que su aplicación se efectúa de manera objetiva, siempre que se compruebe que la obligación a cargo de la entidad previsional se encuentra insoluta.

Importa destacar que a esta figura le ha reconocido la jurisprudencia un carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo que la buena o mala fe de la entidad previsional al momento de reconocer la prestación pensional es indiferente. Sobre este punto, importa traer a colación la postura sentada en la Sentencia del 13 de junio de 2012 (Rad. 42783), en la que se dijo:

“Por lo demás, para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio”.

En igual sentido, la Alta Corporación, en Sentencia **SL 1921-2022**, destacó que

“Tales réditos tienen una naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, dado que buscan subsanar económicamente al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En otros términos, corresponden a una compensación económica encaminada a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

En ese sentido, se ha precisado que se deben imponer al margen de la buena o mala fe en que haya incurrido la administradora, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado” (negrillas agregadas).

No obstante, es preciso destacar que existen circunstancias en las cuales es posible exonerar al obligado del reconocimiento de los intereses moratorios, tal como lo reconoció la jurisprudencia previamente citada, en la que se dijo que *“la Sala ha puntualizado algunas circunstancias en las que se exceptúa el pago de los intereses moratorios, entre estas, cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional”*. Aunado a ello, existen otros eventos, como en los casos en que haya conflicto entre beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, en los que se ha admitido la posibilidad de abstenerse de imponer condena sobre este aspecto, ante la necesidad de que la jurisdicción dirima el litigio planteado sobre el derecho reclamado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro para el Despacho, que a la señora **GLORIA INÉS ORDÓÑEZ** se le reconoció pensión de vejez mediante **Resolución No. GNR 099606 del 18 de mayo de 2013 (Fls. 155 y ss., archivo 05 del expediente digital), a partir del 01 de diciembre de 2011**, sin que en dicho Acto Administrativo se efectuara reconocimiento alguno por concepto de retroactivo, ni intereses moratorios o indexación.

De igual forma, se evidencia que la demandante promovió proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional adeudado, sin solicitar en dicha oportunidad los intereses moratorios. El conocimiento de la acción correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante **Sentencia No. 198 del 25 de mayo de 2015**, dispuso condenar a la accionada al pago del retroactivo pretendido, pero omitió pronunciarse respecto de los intereses moratorios, al no haber sido pretendidos en el libelo gestor. La decisión en comento fue confirmada por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, mediante **Sentencia No. 130 del 07 de diciembre de 2016**.

Posteriormente, la hoy demandante, actuando por intermedio de apoderado Judicial, solicitó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el reconocimiento de los intereses moratorios generados con ocasión del no pago del retroactivo causado, mediante **petición del 05 de julio de 2018 (fls. 394-396, archivo No. 5 del ED)**.

Pues bien, del análisis del material probatorio recaudado, es posible extraer que la señora **GLORIA INÉS ORDÓÑEZ** solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez el día 27 de septiembre de 2012, según se expone en la **Resolución No. GNR 099606 del 18 de mayo de 2013**, y que, a partir de dicha calenda, la entidad accionada contaba con un período de cuatro meses para efectuar el reconocimiento pensional, esto es, hasta el día 27 de enero de 2013, tal como lo dispone el inciso final del parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Aunque el término establecido en la norma en cita es de carácter perentorio, se observa que la entidad accionada efectuó el reconocimiento de la prestación pensional pretendida solo hasta el día 18 de mayo de 2013, mediante la ya citada Resolución GNR **099606** de la fecha, esto es, más de seis meses después de radicada la solicitud, de donde se concluye, sin mayores análisis, que la entidad convocada al juicio excedió los términos legales, por lo que, en principio, los intereses moratorios resultaban procedentes.

Aunado a lo anterior, a pesar del retardo en el reconocimiento del derecho pensional peticionado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** omitió efectuar el reconocimiento del retroactivo pensional generado desde la fecha de la última cotización, esto es, el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, por lo que las mesadas generadas durante este lapso continuaron insolutas, y solo fueron reconocidas en debida forma con posterioridad al trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia citado en líneas anteriores, y efectivamente por medio de la Resolución SUB 74911 del 25 de mayo de 2017.

Así las cosas, se evidencia que a la señora **GLORIA INÉS ORDÓÑEZ** le asistía el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2013 y hasta que se produjera el pago efectivo de la obligación, el cual pudo haber sido reclamado en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, pero dicha pretensión se omitió en esa oportunidad.

Ahora bien, verificado el proceder de la actora en lo que al derecho accesorio hoy reclamado respecta, basta analizar los distintos momentos en los cuales se produjeron los hechos relevantes para el proceso, para así arribar a idéntica conclusión del *a-quo*, esto es, que aquél se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, por haber transcurrido más del término trienal establecido en el artículo 151 del Estatuto Adjetivo Laboral.

En efecto, verificado el material probatorio arrimado al informativo, se evidencia que, entre el 28 de enero de 2013, fecha en la cual se empezaron a causar los intereses moratorios, y el momento en el cual se efectuó la reclamación administrativa por dichos réditos, habían transcurrido más de cinco años, sin que dentro de dicho interregno se hubiera efectuado alguna actuación tendiente a interrumpir el término prescriptivo, por lo que, al momento de radicar la solicitud, esto es, el 05 de julio de 2018, lo pretendido ya se encontraba afectado por el fenómeno extintivo alegado, por lo que no resultaba procedente su reconocimiento.

Así las cosas, el Despacho estima que la decisión emanada de la Juez de primera instancia es acertada, lo que impone la confirmación de la Sentencia No. 156 del 19 de junio de 2020. No se gravará con costas a la parte demandante, habida cuenta de que el trámite de instancia se surte en virtud de la consulta en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

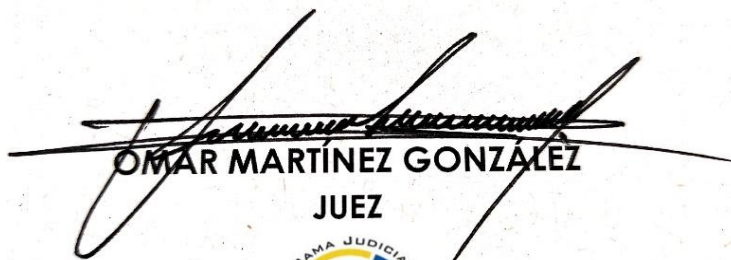
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 156 del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ
